

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA, mediante Resolución No. EPA-RES-01017-2021 del 24 de noviembre de 2021, otorgó un permiso de ocupación de cauces a la compañía sociedad Unión Temporal Vis Cartagena UT-VISCAR.

En el marco del seguimiento a este permiso, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en ejercicio de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó una visita de inspección el día 10 de febrero de 2022, en la que se evidenció infracción ambiental, en el predio ubicado en el Barrio el Campestre Cra 36 # 58-117, en el que la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, desarrollaba actividades de construcción, sin observancia ni cumplimiento de la Resolución No. EPA-RES-01-017-2021, mediante la cual se expide permiso de ocupación de cauces sobre una construcción.

**# SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL**

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

En razón a esas evidencias la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, levantó el acta de visita N° 221 de fecha 10 de febrero de 2022, a través de la cual se impuso una medida preventiva, legalizada mediante auto EPA-AUTO-0068-2022 de fecha 14 de febrero de 2022, notificado mediante oficio EPA-OFI-000714-2022 al correo directorobra@construhogares.co, y en el cual se estableció en su parte resolutive lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta de imposición de medida No. 221, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009; realizada mediante visita técnica practicada el día 10 de febrero de 2022, adelantada por funcionarios de este establecimiento público ambiental, al predio ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio el campestre, carrera 36, No. 58 – 117, donde se adelanta obra de construcción por parte de la empresa Unión Temporal VIS Cartagena (UT-VISCAR), identificada con NIT 901120660-4 y quien la represente legalmente, con numero de contacto 3215686746 y correo electrónico directorobra@construhogares.co, la cual recaerá únicamente sobre las actividades constructivas del Canal Interno.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR La medida preventiva en el presente acto administrativo contra la empresa Unión temporal VIS – Cartagena, identificada con NIT 901120660-4, y quien la represente legalmente, ubicada en el barrio el campestre, Carrera 36, No. 58 – 117 y CONFIRMAR la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia. **PARAGRAFO:** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba el MEMORANDO EPA-MEM000288-2022 y el acta de visita N° 221, de fecha 10 de febrero de 2022, realizada por funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental – EPA, Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordenará la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso a la empresa Unión temporal VIS – Cartagena, identificada con NIT 901120660-4 y quien la represente legalmente, ubicada en el barrio el campestre, Carrera 36, No. 58 – 117, con numero de contacto 3215686746 y correo electrónico directorobra@construhogares.co

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Sírvase oficiar a la inspección de policía del barrio el Campestre de Cartagena, Dr. Gustavo Herrera, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordénese cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

ARTICULO DECIMO: *Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, remitió el Concepto Técnico No. 75 del 2022, correspondiente a la visita y en el cual se establece lo siguiente:

“Concepto técnico No. 75 del 15 de febrero de 2022”

“1. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción del Área

El Conjunto Residencial Bahía San Carlos se encuentra en el barrio El Campestre en la ciudad de Cartagena (departamento de Bolívar), en un lote de unas 0.65 hectáreas (ha) localizado en el costado este de la intersección de la Calle 14 y la vía a Mamonal, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°23'0.44"N; 75°30'0.46"O (Figura 1).

El área del proyecto pertenece a la cuenca del Canal El Campestre, la cual es una cuenca urbana en donde predominan las áreas impermeables con un alto potencial de formación de escorrentía. El lote tiene dos drenajes: (a) un canal (Canal Interno) que atraviesa el lote de norte a sur y recoge la escorrentía que drena sobre la Calle 14 y la del lote, y descarga en el Canal El Campestre y (b) un tramo de cerca de 124 metros lineales del Canal El Campestre, el cual pasa por el costado sur del lote y cuyo flujo drena de este a oeste (Figura 1). Estos dos drenajes son los que hacen parte del presente permiso de ocupación de cauces EPA-RES-01017-2021.



Figura 1. Localización Conjunto Residencial Bahía San Carlos
Fuente: (Caretta Consultants, 2021)

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

La Figura 2 y la Tabla 1 muestran la localización aproximada de los puntos de interés a lo largo de los trazados de las estructuras autorizadas a construir en el lote del proyecto

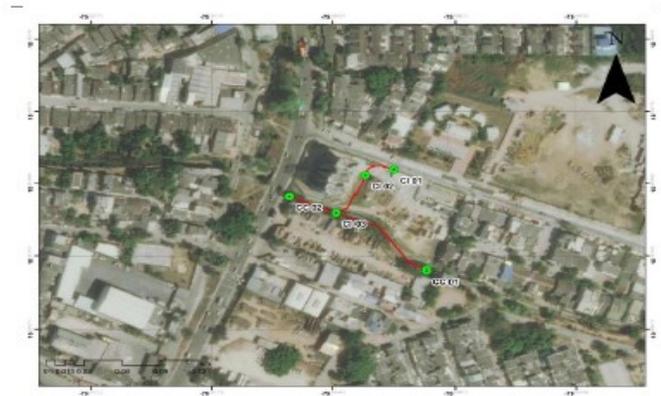


Figura 2. Puntos de interés

Tabla 1. Coordenadas aproximadas de los puntos de interés propuestos en el diseño aprobado en el permiso de ocupación de cauces

Punto de interés	Detalles	Coordenadas	
		X	Y
CI 01	Inicio Canal Interno (Ancho: 2m Profundidad: 1m Pendiente: Pendiente 0.5%)	-75.500043	10.383701
CI 02	Inicio Tramo 2 Canal Interno (Ancho: 2m Profundidad: 2m Pendiente: Pendiente 0.3%)	-75.500244	10.383655
CI 03	Descarga Canal Interno	-75.500439	10.383348
CC 01	Inicio tramo a intervenir del canal Campestre	-75.499813	10.382889
CC 02	Final Tramo a intervenir canal Campestre	-75.500769	10.383482

CI = Canal Interno; CC = Canal Campestre

1.1 Antecedentes

A través de la Resolución No. EPA-RES-01017-2021 del 24 de noviembre de 2021 el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) otorgó un permiso de ocupación de cauces a la compañía UT-VISCAR. Este permiso autorizó las siguientes intervenciones:

- **Canal Campestre (CC):** se autorizó la intervención del tramo del Canal Campestre adyacente al lote donde se desarrolla el proyecto (tramo entre los puntos CC 01 y CC 02, Tabla 1). Las dimensiones autorizadas para este tramo fueron de: 7.5 metros de ancho y 3.5 metros de profundidad, con 0.5 de borde libre (para una profundidad total de 4 metros) con pendiente de 1% (tramo entre los puntos CC 01 y CC 02, Tabla 1).

- **Canal Interno (CI):** En el tramo comprendido entre los puntos CI 01 y CI 03 (Tabla 1) se autorizó la construcción de un canal (tipo box culvert) que contaría con una longitud aproximada de 77.72 m de longitud con una sección inicial de 2.0 m de ancho y 1.0 m de profundidad (variable) y pendiente de 0.5% en los primeros 40.39 m de longitud (tramo entre los puntos CI 01 y CI 02, Tabla 1), y con sección transversal de 2.0 m de ancho y 2.0 m de profundidad y una pendiente de 0.3% en los últimos 37.33 m (tramo entre los puntos CI 02 y C03, Tabla 1). El Canal Interno entregaría en un ángulo de 45 grados (45°) con respecto al Canal El Campestre en la dirección del flujo. La cota de fondo en el punto de

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

entrega del Canal Interno (aprox. Cota 0.536 m) en el Canal El Campestre será de 0.9 m por encima de la cota de fondo propuesta del Canal El Campestre (aprox. Cota -0.364 m). Adicionalmente, en el punto de descarga del Canal Interno en el Canal El Campestre se instalaría una compuerta (compuerta/válvula de charnela).

En el marco del seguimiento a este permiso, el EPA-Cartagena decidió realizar una visita de inspección al lote donde se desarrolla el proyecto. El objetivo de esta visita fue verificar que efectivamente la construcción de los canales se estuviese realizando de acuerdo a lo autorizado en el permiso de ocupación de cauces.

2 VISITA DE INSPECCIÓN

El día 10 de febrero del 2022, el ingeniero Orlando Viloría (en representación del EPA-Cartagena) realizó una visita de control y seguimiento al lote donde se ejecuta el proyecto Conjunto Residencial Bahía San Carlos. Durante esta inspección, el EPA-Cartagena evidenció que la compañía constructora (UT-VISCAR) inició la construcción del Canal Interno. Las actividades desarrolladas (en el marco de la construcción del canal) hasta la fecha fueron:

- *Excavación del tramo del Canal Interno comprendido entre los puntos CI 01 y CI 03. Dentro de esta excavación (que empieza desde el punto de descarga del Canal Interno en el Canal El Campestre y continua hacia aguas arriba), cerca de 30 metros lineales de canal fueron completamente fundidos en concreto, al menos 16 metros con paredes y fondo fundidos y aproximadamente 6.5 metros contaban con solado de limpieza y parrilla de refuerzo de acero (Figura 3).*



Figura 3. Estado de avances de la obra

Durante la revisión de los avances en la obra, el EPA-Cartagena evidenció que la compañía UT-VISCAR modificó, sin autorización de la autoridad ambiental, los diseños

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

aprobados a través de la Resolución No. EPA-RES-01017-2021. Estas modificaciones son descritas en la Sección 2.1 del presente documento. Adicionalmente, es importante resaltar que el desarrollo de estas modificaciones a los diseños representa una violación de la Resolución emitida por el EPA-Cartagena y puede considerarse objeto de suspensión de actividades.

2.1. Modificaciones detectadas

Durante la visita de inspección se evidenciaron las siguientes modificaciones a los diseños autorizados por el EPA-Cartagena:

- *La cota de fondo del inicio del Canal Interno fue modificada de 0.85 m a aproximadamente 0.55 m. Este cambio de elevación fue causado por el descubrimiento de una tubería de al menos 23” y de aproximadamente 232 metros de longitud (desde la coordenada aproximada 10.382977; -75.498207° hasta el punto CI 01) (Figura 4).*



Figura 4. Tubería de 23” detectada por UT-VISCAR

De acuerdo a lo expresado por personal de UT-VISCAR, el descubrimiento de esta tubería suscitó el cambio de la elevación de la descarga del Canal Interno con respecto al fondo del Canal Campestre (Figura 4). En los diseños autorizados por el EPA-Cartagena la diferencia de elevación (entre el fondo de la descarga del Canal Interno y el del Canal Campestre) fue de 0.9 m (Figura 5a). Sin embargo, durante la visita de inspección se evidenció que la cota de fondo del Canal Interno estaba a ras con la cota de fondo del Canal Campestre (Figura 6). Al respecto, los ingenieros residentes de la obra expresaron que esta diferencia (entre la cota de fondo del Canal Interno en su punto de descarga y la cota de fondo del Canal El Campestre) aumentaría hasta 0.45 m después de retirar los sedimentos acumulados en el Canal Campestre (Figura 5b).

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

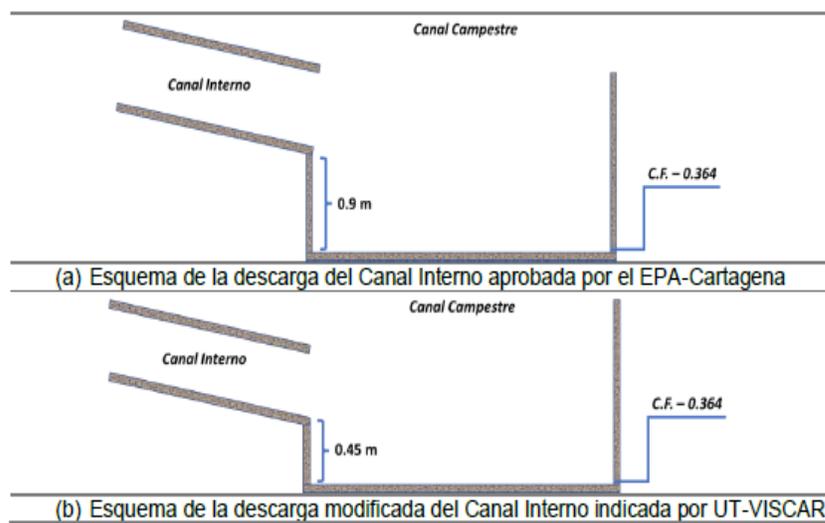


Figura 5. Esquemas de la descarga del Canal Interno

• Los diseños aprobados por el EPA-Cartagena indicaban que los primeros 40.39 m del Canal Interno contarían con una sección transversal de 2 m de ancho y una profundidad variable que iniciaría en 1 m y aumentaría gradualmente hasta alcanzar 2 m. Sin embargo, durante la visita de inspección, UT-VISCAR indicó que pretende construir este tramo con una sección transversal con profundidad variable que iniciaría en aproximadamente 1.3 m hasta alcanzar los 2 m en la descarga del Canal Campestre

• En los diseños aprobados por el EPA-Cartagena, el tramo del Canal Interno comprendido entre los puntos CI 02 y CI 03 contaría con una sección transversal constante de 2 m de ancho y 2 m de profundidad. Sin embargo, durante la visita de inspección el peticionario indicó que la sección transversal de este tramo fue modificada a 2 m de ancho con una profundidad variable que iniciaría en aproximadamente 1.3 m (en el punto CI 01) e incrementaría gradualmente hasta 2 m (en el punto CI 03). Durante la visita de inspección, el EPA-Cartagena evidenció que las dimensiones habían sido modificadas. Al medir las dimensiones de la sección transversal en la abscisa K0+071 del Canal Interno (Figura 6) se notó que eran de 2 m de ancho y 1.7 m de profundidad (0.3 m menos de lo que se había aprobado).



Figura 6. Sección medida durante la visita en la abscisa aproximada K0+071

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Es importante recalcar que estas modificaciones tenían que haberse informado al EPA-Cartagena, so pena de constituirse en una violación de la Resolución No. EPA-RES-01017-2021, debido a que el peticionario debe demostrar (a través de los ajustes a sus modelos hidrológicos e hidráulicos) que las modificaciones no afectarán el funcionamiento del sistema de drenaje propuesto. Además, el EPA-Cartagena deberá contar con registros de cualquier tipo de modificación que UT-VISCAR desee desarrollar.

2.2. Aspectos e impactos ambientales

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.2.1. Aspectos abióticos

- *Suelo: No se evidenciaron aspectos destacables.*
- *Hidrología: Modificación de los diseños autorizados por el EPA-Cartagena a través del permiso de ocupación de cauces asociado a la Resolución No. EPA-RES-01017-2021.*
- *Atmósfera: No se evidenciaron aspectos destacables.*

2.2.2. Aspectos bióticos

- *Flora: No se evidenciaron aspectos destacables.*
- *Fauna: En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.*

2. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 2 del presente informe, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación de la normatividad ambiental, específicamente de la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021 (a través de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauces a UT-VISCAR) y al Decreto 1076 de 2015. En este sentido, la medida fue impuesta por:

- *La modificación de los diseños autorizados por el EPA-Cartagena a través del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos asociado a la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021, sin informar previamente a la autoridad ambiental.*

3. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 3 y conforme a la Ley 1333 de 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades en el lugar de ocurrencia de los hechos. Con razón de lo anterior se procedió a levantar el Acta No. 221 de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009 de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Es importante resaltar, que de acuerdo con el artículo 32 de la

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello 021-2020 (Figura 7) y además tienen carácter preventivo y transitorio.



Figura 7. Imposición de medida de suspensión

4.1. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Sobre la gravedad de la infracción en términos de la afectación ambiental, se tiene en cuenta la valoración de la importancia de la afectación, a través de una metodología de valoración cualitativa que emplea los siguientes atributos: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC).

A continuación, se definen la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto, los atributos y las respectivas escalas de valoración:

- *Intensidad (IN). Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y es igual a 1 en el rango entre 0 y 33%; a 4 en el rango entre 34% y 66%; a 8 en el rango entre 67% y 99%; y a 12 igual o superior o al 100%. Cuando se trate del cumplimiento o no de una actividad o acción puntual fijada por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.*

- *Extensión (EX). Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación puede determinarse en un área localizada, y es igual a 1 si es inferior a una (1) hectárea; a 4 en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas; y a 12 se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.*

- *Persistencia (PE). Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la duración del efecto es inferior a seis (6) meses; a 3 cuando la duración del efecto es entre seis (6) meses y cinco (5) años; y a 5 cuando el*

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

efecto supone una alteración indefinida o indeterminable en el tiempo o cuando la alteración es superior a 5 años.

• *Reversibilidad (RV). Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año; a 3 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible entre uno (1) y diez (10) años; y a 5 cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, y/o lográndolo en un plazo superior a diez (10) años.*

• *Recuperabilidad (MC). Es la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses; a 3 la afectación puede eliminarse aplicando medidas correctivas y si la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años; a 5 si la alteración puede mitigarse de una manera sostenible mediante medidas correctoras; y a 10 si la alteración del medio o pérdida es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana.*

• *Importancia de la afectación (I). Es la medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos. La calificación de la importancia está dada por la ecuación 1. Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica como irrelevante; entre 9 y 20 se califica como leve; entre 21 y 40 adquiere una calificación de moderada; entre 41 y 60 se califica como severa; y entre 61 y 80 se califica como crítica.*

$$I=3IN+2EX+PE+RV+MC \quad \text{Ecuación 1}$$

A continuación, en la Tabla 1, se presenta la valoración de los atributos y la importancia de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en la sección 3.

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Tabla 2. Clasificación de la importancia de la afectación

Afectación Ambiental	Atributos	I(Parcial)	Calificación
----------------------	-----------	------------	--------------

Página 9 de 15

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO SOSTENIBLE	PAGINAS: 15
	ÁREA DE VERTIMIENTOS	C.T.Nº:
	CONCEPTO TÉCNICO: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL – 1333/2009 CONJUNTO RESIDENCIAL BAHIA SAN CARLOS	FECHA: XX-XX-2020

Actividad	Impacto Ambiental	IN	EX	PE	RV	MC		
Modificación de los diseños autorizados por el EPA-Cartagena a través del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos asociado a la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021, sin informar previamente a la autoridad ambiental.	Posibles afectaciones al drenaje de la cuenca adyacente del proyecto	1	12	1	5	1	34	Moderado
I (Promedio)							34	Moderado

En cuanto a la gravedad de la infracción en términos de la evaluación del riesgo, se estima para aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo de afectación de la infracción se asocia a la probabilidad de ocurrencia y magnitud potencial del impacto ambiental.

A continuación, se señalan las escalas de valoración del nivel de riesgo y sus variables referidas:

- **Magnitud Potencial de la afectación (m).** Se evalúa a partir del valor obtenido de Importancia de la afectación (I). Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica el nivel potencial del impacto como 20; entre 9 y 20 se califica el nivel potencial del impacto como 35; entre 21 y 40 se califica el nivel potencial del impacto como 50; entre 41 y 60 se califica el nivel potencial del impacto como 65; y entre 61 y 80 se califica el nivel potencial del impacto como 80.

- **Probabilidad de ocurrencia (o).** Se evalúa de acuerdo con la experticia, la probabilidad de ocurrencia de la afectación y si se determina como Muy Alta se asigna un valor de 1; como Alta se asigna un valor de 0.8; como Moderada se asigna un valor de 0.6; como Baja se asigna un valor de 0.4; y como Muy Baja se asigna un valor de 0.2.

- **Riesgo (r).** Se establece el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Finalmente, en la Tabla 2, se presenta la valoración de las variables y el nivel de riesgo de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en la sección 3.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Tabla 3. Valoración del riesgo de afectación ambiental

EVALUACIÓN DEL RIESGO				
AGENTE	IMPACTO AMBIENTAL	m	o	r (Parcial)
Modificación de los diseños autorizados por el EPA-Cartagena a través del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos asociado a la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021, sin informar previamente a la autoridad ambiental.	Posibles afectaciones al drenaje de la cuenca adyacente del proyecto	50	0.6	30
r (Promedio)				30

4.2. Circunstancias agravantes y/o atenuantes

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, se considera que no se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental.

4.3. Temporalidad de la infracción

En este caso se considera que la infracción se presenta hasta la presentación al EPA-Cartagena (y su posterior evaluación) de los documentos que demuestren que las modificaciones a los diseños aprobados no generan afectaciones aguas arriba, aguas abajo o del lote a intervenir (sección 4).

4. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de construcción del Canal Interno por la compañía UT-VISCAR, se conceptúa que:

- UT-VISCAR deberá presentar ante la autoridad ambiental los siguientes documentos: o Informe que incluya al menos: (a) la descripción de las modificaciones a los diseños aprobados por el EPA-Cartagena en la Resolución No. EPA-RES-01017-2021 y (b) los resultados de la modelación hidrológica e hidráulica (H&H) ajustada con las nuevas dimensiones del Canal Interno.
- Presentar en formato original el modelo desarrollado en PCSWMM aprobado por el EPA-Cartagena con los ajustes a las elevaciones y secciones transversales del Canal Interno. Además, este modelo deberá incluir el “Conduit” de la tubería de 23” identificada por UT-VISCAR (Figura 4) y su respectiva área de drenaje.
- Plano del perfil longitudinal del Canal Interno que muestre las modificaciones a los diseños aprobados.
- Plano en planta (similar a la Figura E1 presentada en el documento denominado Dimensionamiento del Sistema de Drenajes Pluviales para el Conjunto Residencial Bahía San Carlos) que incluya los ajustes realizados a los diseños aprobados por el EPA-Cartagena.

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

- *Suspender las actividades constructivas del Canal Interno hasta que el EPA-Cartagena evalúe y apruebe los documentos descritos en el punto anterior.*
- *Reportar cualquier modificación adicional a los diseños aprobados por el EPA-Cartagena que pueda presentarse durante los procesos constructivos. De lo contrario, cualquier modificación será considerada una violación al Artículo 4 de la Resolución No. EPA-RES-01017-2021*

(...).”

Posteriormente, la empresa Unión Temporal VIS Cartagena (UT-VISCAR), identificada con NIT 901120660-4, por intermedio de apoderado, radica solicitud de levantamiento de medida, con código de registro EXT-AMC-22-0021727.

Una vez analizados el expediente y con fundamento en el concepto técnico No. 235 de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, se expidió el auto EPA-AUTO-0398-2022 de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió levantar la medida preventiva impuesta contra la empresa Unión Temporal VIS Cartagena (UT-VISCAR), identificada con NIT 901120660-4, notificado mediante oficio EPA-OFI-002268-2022 de fecha 8 de abril del 2022.

Atendiendo lo establecido en el Concepto técnico No. 75 de fecha 15 de febrero de 2022, se concluye que la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, incumplió la normatividad ambiental vigente específicamente la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021, y el Decreto 1076 de 2015, específicamente en su artículo 2.2.3.2.12.1 y el artículo 102 del Decreto 2811 de 1975, razón por la cual este establecimiento procede a dar apertura al Proceso Sancionatorio Ambiental contra la misma.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro.”

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Con respecto a la protección y la conservación de un ambiente sano, la Constitución Política en su artículo 79 establece que:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 1 de la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021, la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce a la sociedad Unión Temporal VIS Cartagena, establece que:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce para las intervenciones de un tramo de aproximadamente 145 m del canal campestre Y del canal interno que atraviesa el lote donde se desarrollara el conjunto residencial Bahía San Carlos, a la UNIÓN TEMPORAL VIS CARTAGENA identificada con NIT: 901.020.660-4.

Parágrafo 1: La construcción de las estructuras hidráulicas proyectadas deberá realizarse teniendo en cuenta las especificaciones y recomendaciones planteadas en el documento Dimensionamiento del Sistema de Drenajes Pluviales para el Conjunto Residencial Bahía San Carlos.”

Así mismo lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 específicamente en su artículo 2.2.3.2.12.1., que reza:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”

Igualmente, el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, en el cual se da prohibición expresa a la ocupación de cauce previa autorización de la autoridad ambiental competente:

“Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, de conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho, y el concepto técnico No. 75 de fecha 15 de febrero de 2022, generado por la Subdirección Técnica, se evidencia, que la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, identificada con NIT 901.120.660-4, se encontraba violando la normatividad ambiental vigente, puntualmente en el decreto 1076 de 2015, la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021, y el Decreto 2811 de 1975, que establecen las condiciones y prohibiciones para la ocupación del cauce.

Que, conforme a los argumentos anteriores y a los hechos descritos por nuestra Subdirección Técnica, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones antes descritas, por parte de la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, identificada con NIT 901.120.660-4, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento Administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Que, por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, identificada con NIT 901.120.660-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el informe técnico No. 75 de fecha 15 de febrero de 2022 y el acta de visita 221 de fecha 10 de febrero de 2022.

AUTO No. EPA-AUTO-1391-2022 DE viernes, 18 de noviembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

ARTÍCULO TERCERO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

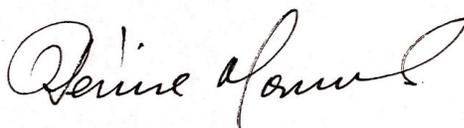
ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por aviso al representante legal de la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, identificada con NIT 901.120.660-4, ubicada en el Barrio el Campestre, Cra 36 # 58-117, al correo electrónico directorobra@construhogares.co

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E)
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA
Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022

VoBo: DMS- Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA 

Revisó: lifernandez 
Abogada Asesora Externa- EPA

Proyectó Enrique Fernandez 
Abogado Asesor Externo

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL